

y nueve, modificado por el de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, que estableció que la presidencia de dicho Consejo corresponde al Jefe del Servicio de la Lotería Nacional.

La íntima relación existente entre los concursos que celebra el Patronato y el deporte del fútbol determina la conveniencia, a fin de mantener la deseable coordinación, de dar entrada en el Consejo de Administración del Patronato al Presidente de la Real Federación Española de Fútbol.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El Consejo de Administración del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas estará presidido por el Jefe del Servicio Nacional de Loterías e integrado, además, por los siguientes Vocales: El Director general de Beneficencia y Obras Sociales, el Delegado Nacional de Educación Física y Deportes el Presidente de la Diputación Provincial de Madrid, el Presidente de la Real Federación Española de Fútbol y cuatro Vocales, de ellos uno Técnico de Loterías, otro de Prensa y otro de Deportes, libremente designados por el Ministro de Hacienda.

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto número ochocientos cincuenta y cuatro, de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*DECRETO 1041/1967, de 11 de mayo, sobre régimen de complementos y otras remuneraciones del Personal militar destinado en la Subsecretaría de la Marina Mercante.*

La Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, sobre Retribuciones del Personal Militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, determina que el mismo sólo podrá ser retribuido por los siguientes conceptos generales: Retribuciones básicas, complementos de sueldo y otras remuneraciones.

El Decreto del Ministerio de Hacienda ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de enero, desarrolla el régimen de complementos de sueldo y otras remuneraciones que dicho personal ha de disfrutar, y en su artículo once excluye del expresado régimen de complementos al personal militar destinado en la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio, con cargo a cuyo presupuesto percibe también sus devengos básicos.

Se hace preciso, por tanto, regular el régimen de complementos del personal últimamente citado en razón de los destinos que ocupa en el Ministerio de Comercio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Los complementos de sueldo y otras remuneraciones del personal militar o asimilado destinado en la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio serán fijados por la Junta de Retribuciones y Tasas de dicho Ministerio, en similitud a los establecidos para el resto del personal que de él depende, con las limitaciones impuestas por la cuantía del crédito global que a dicho fin se asigne por el Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 1042/1967, de 11 de mayo, sobre extensión del Seguro Escolar a los alumnos de la Escuela Oficial de Telecomunicación.*

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho) que implantó el Seguro Escolar en España dispuso que, inicialmente, su aplicación alcanzara a los alumnos de las Facultades Universitarias y Escuelas Técnicas Superiores, al mismo tiempo que autorizaba al Gobierno para extender, mediante Decreto, el Seguro a los demás grados de enseñanza y encargaba al Ministerio de Educación y Ciencia el cuidado de la aplicación del mismo.

La ampliación prevista ha ido realizándose paulatina y prudentemente de un modo satisfactorio, de tal manera que actualmente se benefician del Seguro Escolar los estudiantes de Escuelas Técnicas de Grado Medio y Profesorado Mercantil, Náutica, Magisterio, Periodismo, Cinematografía, Preuniversitario, Bellas Artes, Grados Superiores de los Conservatorios de Música, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Bachillerato Superior.

Parece justo y, por ello deseable, continuar este proceso de expansión de la Seguridad Social escolar, acogiendo, ahora, en los beneficios del Seguro Escolar a los alumnos de las enseñanzas de Radiotelegrafistas de segunda de la Escuela Oficial de Telecomunicación, dependiente del Ministerio de la Gobernación, atendiendo así la petición formulada por la Dirección y los propios alumnos de dicha Escuela.

Prevista por el artículo primero de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), sobre creación de fondos nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro, la asignación de cantidades del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades en el estudio, a la finalidad de extensión de la Seguridad Social estudiantil, la aportación del Estado en el sostenimiento del Seguro Escolar quedará cubierta con las dotaciones que a tal fin se consignen en los planes anuales de Inversiones del citado Fondo Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—A partir de primero de octubre de mil novecientos sesenta y siete se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar, creado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, a los alumnos de las enseñanzas de Radiotelegrafistas de segunda, impartidas por la Escuela Oficial de Telecomunicación, dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de los beneficios que concede el Seguro Escolar, a partir de la fecha expresada en el artículo anterior, y en la forma establecida por los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar y sus disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—El cincuenta por ciento de las cuotas correspondientes a los nuevos afiliados, que debe abonar el Estado, según lo dispuesto en el artículo once de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, se hará efectivo con la aportación que se consigne a tal fin en los planes anuales de Inversiones del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Artículo cuarto.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto satisfarán, a su cargo, el cincuenta por ciento de la cuota del Seguro, haciendo efectivo su importe en las Secretarías de los Centros docentes al tiempo de formalizar la matrícula en cada curso académico y abonando, como primera cuota, la correspondiente al curso mil novecientos sesenta y siete-sesenta y ocho.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias para desarrollar el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
MANUEL LORA TAMAYO